



Bogotá D.C., 19 de agosto de 2025

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República de Colombia

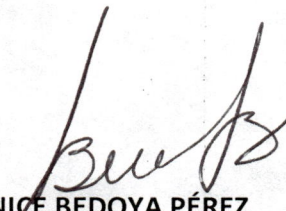
Referencia: Radicación Proyecto de Ley: “Por medio de la cual se adiciona el Artículo 104A del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones –Ley Sara Millerey–”

Respetado Doctor González.

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los **Artículos 139 y 140** de la **Ley 5ª de 1992**, realizo entrega al **Senado de la República** del **Proyecto de Ley: “Por medio de la cual se adiciona el Artículo 104A del Código Penal en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio y se dictan otras disposiciones –Ley Sara Millerey–”**, iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el **Artículo 145** de la referida ley.

Solicito al señor Secretario, se sirva a darle el trámite legislativo en los términos previsto en el **Artículo 144** de la **Ley 5ª de 1992**.

Cordialmente,


BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



PROYECTO DE LEY N° 185 2025-SENADO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104A DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
-LEY SARA MILLEREY-**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Tiene como objeto modificar el Artículo 104A del Código Penal, adicionando la tipificación del delito de transfeminicidio, el cual es el resultado de la unión de inserción entre el transgénero y el feminicidio, con lo cual se busca proteger a las mujeres transgénero, que no nacieron biológicamente mujeres, sino que se realizaron una transformación en su género por diferentes cuestiones. El transfeminicidio debe considerarse un crimen de odio contra la comunidad LGTBIQ+, minoría que, en Colombia, pese a que la Corte Constitucional ha declarado la constitucionalidad condicionada para reivindicar sus derechos, a través de la Sentencia C-297 de 2016, siguen siendo discriminada y en ocasiones asesinadas.

Artículo 2°. Adiciónese el Artículo 104A de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), el cual quedará así:

ARTÍCULO 104A. *Feminicidio y transfeminicidio.* Quien causare la muerte a una mujer **cisgénero o trans**, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer **cisgénero o trans** actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. Definiciones. Para la vigencia de la presente ley, en cuanto a la tipificación del delito de transfeminicidio, deberán tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **LGTBIQ+:** Acrónimo que hace referencia al conjunto de lesbianas, gays, personas trans, bisexuales, intersexuales y queer. El término ha evolucionado con el tiempo para incluir todas las identidades de género y orientaciones sexuales, de ahí el símbolo +.
- b) **Transexual:** Las personas transexuales son quienes se sienten y conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos, a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- c) **Transgénero:** Las personas transgénero son quienes se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal –sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos– para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- d) **Travesti:** Las personas travestis, en términos generales, son aquellas que gustan de presentar de manera transitoria o duradera una apariencia a la del género que socialmente se asigna a su sexo de nacimiento, mediante la utilización de prendas de vestir, actitudes o comportamientos.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



- e) **Transfobia:** Discriminación u odio hacia las personas trans, la transexualidad o aquellas personas que las defienden.
- f) **Cisgénero:** Aquella persona cuya su identidad de género corresponde al sexo asignado al nacer.

Artículo 4°. El Fiscal Local o Seccional que conozca del caso de transfeminicidio, al abrir la Noticia Criminal, llamará por su nombre actual a la víctima, aun si no hubiera realizado el tránsito de género y cambiado su género y datos de identificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGTBIQ+. El Ministerio de Justicia y del Derecho, de manera conjunta con la Fiscalía General de la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, actualizarán las normas regulatorias y vinculantes que creen un Protocolo de Actuación para la Atención a las Personas de la Comunidad LGTBIQ+, además de capacitar a los fiscales en temas de género.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de Agosto del año 2025
ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 185 Acto legislativo _____
No. _____ Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
H.S. Berenice Bedoya Pérez.


SECRETARIO GENERAL



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY N° 185 2025-SENADO:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 104A DEL CÓDIGO PENAL EN CUANTO A LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TRANSFEMINICIDIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
-LEY SARA MILLEREY-**

1. Justificación

El **6 de abril de 2025** el país y el mundo se conmocionó con una imagen que comenzó a circular en las redes. El lugar de ocurrencia del hecho fue el **municipio de Bello, Antioquia**. Una mujer transexual se lamentaba de dolor mientras el agua corriente de una quebrada amenazaba con arrastrarla. Su nombre: **Sara Millerey González**.

No era un *performance* ni una puesta en escena. No. Era la imagen del horror en las aguas de la quebrada La García, municipio de Bello, norte del Valle de Aburrá, departamento de Antioquia. Una mujer, en medio de las aguas negras que cruzan de norte a sur a la ciudad, lanzaba gritos de dolor ante la mirada inerte y la omisión de socorro de los espectadores. No la socorrieron por miedo. La «mano negra» habría impedido prestarle auxilio a la víctima. Las autoridades la rescataron y murió horas después en el Hospital La María. Su cuerpo estaba torturado y lacerado. Su nombre: Sara Millerey González Borja. Edad: 32 años. Identidad de género: transexual¹.

Mediante el **Proyecto de Ley 107 de 2013-Senado**, posteriormente sancionado como **Ley 1761 de 2015**, denominada también como “**Ley Rosa Elvira Cely**”, se tipificó el **feminicidio** como un delito autónomo. La lograda autonomía del delito, estuvo dirigida a la implementación de estrategias específicas de sensibilización relacionadas a la violencia feminicida, y efectiva e idónea sanción de la violencia hacia las mujeres basada en género. Con la Ley 1761 de 2015 se plantean cuestionamientos no solo sociales, sino también jurídicos, respecto a la aplicación del tipo penal en muertes violentas de mujeres (Agudelo Castaño, 2020).

Sin embargo, la aplicabilidad efectiva del tipo penal se torna aún más compleja, cuando la víctima es una mujer trans, y su muerte entra en el dilema de definirla como un feminicidio o como un crimen de violencia por prejuicio¹ (homicidios contra persona determinada en el artículo 134 A CP, persona perteneciente a la población LGTBI, y persona determinada en el artículo 135 CP).

¹Bibliografía

Sergio Mesa Cárdenas, *¿Quién tiene las respuestas sobre el transfeminicidio de Sara Millerey?*, revista Gaceta, 9 de abril de 2025. Ver en: <https://gaceta.co/contenidos/transfeminicidio-de-sara-millerey/>

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



Es importante resaltar la interpretación limitada que se está dando al tipo penal, **favoreciendo a mujeres que fueron asesinadas por su sexo, mas no su género**.

La **mujer trans** por su condición de mujer, condición reconocida por el mismo Estado, **se convierte en una víctima de doble discriminación** por hacer parte de la población trans simultáneamente

Retomando el tipo autónomo de feminicidio, tipificado en Colombia por la Ley Rosa Elvira Cely, este delito se define como la muerte de una mujer, por su condición o por motivos de su identidad de género. Es claro entonces, que el sujeto pasivo, está identificado en primer orden, como la persona con sexo de mujer asignado al nacer, o mujer biológica. En segundo orden, el tipo penal define al sujeto pasivo según su identidad de género.

La **Corte Constitucional en Sentencia C – 539 de 2016**, aclaró que el **feminicidio aplica para la muerte de mujeres trans, cuando la violencia esté basada en género**. A pesar de lo anterior, la mujer transgénero padece de una invisibilización extrema, en la que los operadores jurídicos no la hacen merecedora del tipo penal de feminicidio, así su inclusión como sujeto pasivo en razón de su identidad de género sea evidente.

A manera de ejemplo, el informe presentado por Colombia Diversa y Caribe Afirmativo (2018), registró que para el año 2017, se perpetraron 36 asesinatos de mujeres trans. Sin embargo, solo 2 de las muertes violentas se están investigando como feminicidios, y el restante no se reconocen como actos violentos basados en género. Esto demuestra un evidente desconocimiento de las autoridades investigativas y judiciales de la normatividad con enfoque de género².

El sistema judicial, debe identificar a la víctima por su identidad de género, y solo si es necesario, posteriormente hacer la claridad de su nombre de nacimiento y su sexo biológico. En la sentencia se observa, como en todas las ocasiones en las que se menciona a la víctima, de le llama por su nombre masculino de nacimiento y no por el nombre de su identidad de género.

La complejidad de adecuar el feminicidio en la muerte una mujer trans, no radica en la identificación de su género, por el contrario, debe radicarse en la identificación de la motivación que tenía el sujeto activo para realizar el delito. Un ejemplo de lo complejo que puede llegar a ser el tipo penal del feminicidio, son los casos en los que la víctima es un hombre

² Luisa Fernanda Agudelo Castaño, *Mujer trans y su doble discriminación en el tipo penal de feminicidio*, Trabajo de Grado, Universidad EAFIT, 2020. Ver en: <https://repository.eafit.edu.co/server/api/core/bitstreams/7b7fb956-a05c-403c-b239-c67958e0752f/content>



transexual, es decir, cuando el sexo biológico corresponde a la de una mujer, y la identidad de género se determina como masculina, o una persona identificada simplemente como trans, sin la categorización binaria masculino-femenino³.

Sin disminuir la gravedad que implica la muerte de una mujer por su condición de ser mujer, especialmente en entornos de subordinación, no puede invisibilizarse la violencia ejercida sobre la mujer trans, cuando su misma condición debería incrementar la responsabilidad del actor por tener una motivación doblemente reprochable. La adecuación del tipo en los casos de muertes de mujeres trans, no deben depender de la decisión de identidad de género de la víctima sino de la motivación discriminatoria y estigmatizante del sujeto activo Agudelo Castaño (2020).

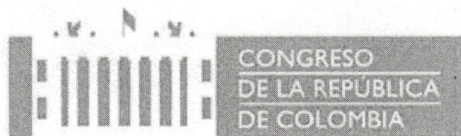
Por lo tanto, según Agudelo Castaño (2020), la **identidad de género de una mujer trans, debe ser supuesto suficiente para considerársele como sujeto pasivo del tipo penal de feminicidio** por su construcción y transformación a lo femenino, misma que hace una mujer cisgénero en su crecimiento y reconocimiento como mujer. **La pertenencia al género femenino más su construcción identitaria, debe posicionar a la mujer trans como persona doblemente vulnerable** por lo que significa ser mujer en sociedades históricamente desiguales, por pertenecer a la minoría LGTBI y por la anormalidad que representa su transformación física y comportamental en el entorno social.

2. Jurisprudencia

Los conceptos relacionados a la diversidad sexual han sido desarrollados mayoritariamente por autoridades internacionales. Uno de los pronunciamientos más relevantes en temas de identidad de género y definición de conceptos, ha sido la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica elaborada y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, documento que desarrolla el alcance de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación al reconocimiento de identidad de género.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado los conceptos sobre orientación sexual e identidad de género, en diferentes estudios desarrollados en la Relatoría de Derechos LGTBI, desarrollando entre otros asuntos, el documento denominado **Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América**. La CIDH, ha aclarado en sus diferentes conceptos que el acrónimo LGTBI, se ha reconocido fácilmente en el tiempo y en la sociedad, pero el mismo debe interpretarse de manera amplia, al incluirse en él, todas las minorías vulnerables por su orientación sexual,

³ Ibidem



identidad de género y diversidad corporal. Lo anterior significa que, la identificación de género de cada persona es el principio rector de sus derechos, y no la adecuación a una minoría ya reconocida.

La **Corte Constitucional** en la **Sentencia T-063 de 2015**, magistrada ponente María Victoria Calle Correa, señaló en cuanto a la debilidad manifiesta de la comunidad **tráns-género**:

La comunidad **trans** forma parte de un grupo social históricamente sometido a patrones de valoración cultural negativos, sus integrantes han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos y su situación socio económica evidencia de manera nítida las circunstancias de desprotección y segregación que padecen. Dentro del sector LGBT es justamente la población tráns-género la que afronta mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad y el goce efectivo de sus derechos, y constituyen las víctimas más vulnerables y sistemáticas de la comunidad LGBT. Por lo anterior, esta Corporación ha señalado que se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta y en esa medida gozan de especial protección constitucional. (Subrayado fuera de texto)

También, asuntos como la personalidad jurídica son algunos de los derechos cuya titularidad por parte de las mujeres trans han tenido un desarrollo favorable pues, además de la nutrida jurisprudencia sobre el tema, normas como el **Decreto 1227 de 2015** se convierten en instrumentos jurídicos de gran eficacia para modificar aspectos de registro civil como el nombre y el sexo en documentos como la cédula y el registro civil, mediante procedimientos administrativos o notariales que resultan más expeditos y menos traumáticos que por vía judicial.

3. Impacto Fiscal

El presente Proyecto de Ley cumple con lo estipulado en la Constitución Política, en especial el Artículo 154, que no incluye esta clase de proyectos en la cláusula de competencia exclusiva del Gobierno nacional, lo cual se encuentra reglamentado en el Artículo 142 de la Ley 5ª de 1995, por lo que no conlleva a un impacto fiscal, debido a que el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003.

4. Conflicto de Intereses

Contrastado lo ordenado en el Artículo 1º y 3º de la Ley 2003 de 2019, los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



para presentar esta iniciativa de ley. Esto, tomando en consideración que no existe situación que pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

De los honorables congresistas,

BERENICE BEDOYA PÉREZ
Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de Ago del año 2025
ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 185 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____
H. Benicio Bedoya Pérez


SECRETARIO GENERAL